

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 3 de Abril de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

A las cuatro de la mañana del día 26 del corriente se fugaron de la cárcel nacional de Cifuentes, provincia de Guadalajara, los seis criminales, cuyos nombres y señas se expresan á continuación. Nada mas interesante que la captura de estos prófugos para la seguridad pública, y para la justicia que debe castigar con su fallo sus delitos graves; por cuyas consideraciones ordeno á los alcaldes, comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad inquieran con el mayor empeño el descubrimiento de estos sugetos, que siendo habidos me remitirán con la seguridad competente. Segovia 31 de Marzo de 1845.—*José Balsera*.

*Señas de los fugados.* Tiburcio Molina, edad 24 años, estatura baja, pelo y ojos negros, color trigueño; calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, medias y alpargatas, pañuelo á la cabeza, camisa de lienzo blanco: natural de Escamilla.

Julian Vicente Anguita, edad 50 años, alto, seco, pelo canoso, color trigueño; calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño azul, medias y alpargatas, pañuelo á la cabeza: natural y vecino de Villanueva de Alcoron.

Francisco Vicente, edad 25 años, estatura alta, color bueno, pelo negro, ojos pardos claros; vestido igual al anterior, hijo del mismo: natural de dicho pueblo.

Domingo Rincon, edad 27 años, estatura regular, ojos negros, pelo idem y arrufado; calzon de paño pardo, chamarreta encarnada, chaleco

de pana, alpargatas y pañuelo á la cabeza, soltero: natural de Canalejas, provincia de Cuenca.

Ramon Garcia, edad 30 años, estatura alta, color bueno, ojos y pelo negro; pantalon de paño pardo, zamarra negra de pieles, alpargatas y sombrero calañés: natural de Ejia, provincia de Logroño; vecino de Villanueva de Alcoron.

Basilio Pascual (a) el Mulato, edad 40 años, estatura regular, corpulento, ojos pardos, color trigueño, pelo castaño; calzon y chaqueta de paño pardo, abarcas y pañuelo á la cabeza.

*Continúan las ordenanzas generales de montes, publicadas en el Boletín número 36 del Mártes 25 del corriente.*

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saça. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna prórroga de la direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones

en cuanto á limpiar y réponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la direccion, prévia autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultaren.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárselles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaído sentencia, el comisionado de la direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisionado de la direccion.

101. Los rematantes y sus factores son responsables con apremio personal al pago de multas, restitutiones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus factores, guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

### Seccion V=De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constandingo que se le ha citado.

104. El comisionado de la direccion, con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuándo deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en más de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

### Seccion VI=De la bellotera y montanera.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas, ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin expresa autorizacion de la direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos; semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

### Seccion VII=Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leña ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicación determinada precedentemente.

119. La direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligran por la entrada de ganados.

126. El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjeria de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviere reglamentado ú ordenado.

129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de 6 rs. de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, asi por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la escribanía del juzgado Real, dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de

una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales à los pastores. En caso de reincidencia serà condenado el pastor, ademas de la multa, en cinco à quince dias de càrcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondràn à la direccion general, à cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podràn emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe à los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen à otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurriràn en una multa de treinta à treseientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa serà doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion à la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito à fin de que éste reuniendo todas las peticiones envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas à los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello à la direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados à construcciones serà à expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderàn como los demas desperdicios del monte, à beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberàn emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, à beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas à los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas à cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.  
(Se continuará).

## INTENDENCIA.

Real orden de 25 de Marzo, mandando aprueben los Intendentes los repartimientos de las contribuciones hasta nueva determinacion.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 26 del corriente me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. = Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 20 de

Febrero último, acerca de que se declare à quién corresponde aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los pueblos, mediante à que nada expresa la nueva ley de Diputaciones provinciales, ha tenido à bien mandar de conformidad con esa Direccion, que sean los Intendentes, oyendo à las oficinas, los que aprueben los repartimientos interin no se determine otra cosa. De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo hace à V. S. para su exacto cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 29 de Marzo de 1845. = Manuel Bravo.

Insértese. = *Balsera*.

## COMANDANCIA GENERAL.

Teniendo entendido que algunos oficiales y tropa del ejército existen en diferentes pueblos de esta provincia, bien en situacion de reemplazo, espectantes à retiro, licenciados temporalmente ó ya à esperar órdenes del Gobierno, sin que de ello tenga conocimiento, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que en lo sucesivo las autoridades de ella me den parte tan luego como algun individuo de las clases expresadas se les presente, verificándolo asimismo al trasladarse à otro punto. Segovia 2 de Abril de 1845. = Manuel de Obregon.

Insértese. = *Balsera*.

## Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Quinta- A todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en esta Capital y sus alijares y en la edad de 18 años cumplidos hasta 25 tambien cumplidos se hace saber que el Domingo inmediato dia seis del corriente y hora de las diez en punto de su mañana está señalado para dar principio al alistamiento en las Casas Consistoriales, acto que se verificará a puerta abierta y que sino se concluye, continuara el dia que se determine al levantarse la sesion segun previene la ordenanza de remplazos.

Mandase publicar por bando edictos y en el presente Boletin oficial para que llegando à noticia de todos no pueda alegarse ignorancia y pare à los interesados el perjuicio que haya lugar su falta de asistencia con arreglo a la citada ordenanza Segovia 1.º Abril 1845 = D. A. D. A. C.: Romualdo Becerril Srio.

Insértese. = *Balsera*.